

RESOLUCION DEFINITVA

Expediente No. 2018-0389-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

GRUPO CODECO, SOCIEDAD ANÓNIMA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2018-3444)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0513-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las catorce horas con quince minutos del cinco de setiembre del dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación por inadmisión, interpuesto por la licenciada **Nadia Semaan Zuñiga**, mayor de edad, divorciada de su único matrimonio, abogada, vecina de Escazú, San José, cédula de identidad número 3-445-533, en su condición de apoderada especial de la empresa **GRUPO CODECO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos setenta y tres mil ciento dieciocho, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad a las 10:58:40 horas del 6 de agosto del 2018

RESULTANDO

PRIMERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las 10:58:40 horas del 6 de agosto del 2018, resuelve “[...] Rechazar por inadmisibles los Recursos de Revocatoria y Apelación planteados, por cuanto la licenciada **NADIA SEMAAN ZUÑIGA** no acredita correctamente su legitimación para actuar en el presente expediente, en representación de **GRUPO CODECO S.A.** [...]”.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el 16 de agosto del 2018, ante este Tribunal, la licenciada **Nidia Semaan Zuñiga**, en su carácter dicho, interpuso recurso de apelación por inadmisión, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:58:40 horas del 6 de agosto del 2018, argumentando que no comparte en forma alguna la decisión referida, porque no se tomaron en consideración a la hora de su dictado aspectos relevantes para la correcta tramitación del recurso de apelación interpuesto el dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, en contra de la resolución de las diez horas con catorce minutos y diecisiete segundos del veinticinco de junio del año en curso. Que según la literalidad de la resolución que es objeto de la presente impugnación, la única razón por la cual se rechazó por inadmisibile el recurso es porque en dicho acto en su condición de apoderada especial del señor Fernando Andrés Suárez Pérez, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía promovente, **GRUPO CODECO SOCIEDAD ANÓNIMA**, y no como apoderada de esta empresa.

Aduce que, si bien se cometió un error material involuntario, tal y como se puede apreciar de los autos que componen la tramitación de este asunto, según los términos y los alcances del mandato que se le otorgó, por parte de la compañía promovente, se encuentra legitimada para la interposición del recurso de apelación de marras, ya que el poder especial que le fue otorgado por parte del **GRUPO CODECO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la faculta en forma y de manera suficiente para tal efecto. Además, señala que siempre ha actuado como apoderada de la persona jurídica que promueve este asunto. Lo sucedido es un error involuntario, pero no, desde ningún punto de vista es un caso grave y evidente de falta de legitimación que pueda implicar y/o algún tipo de nulidad absoluta con relación al proceso. Solicita se revoque la resolución que es objeto de la presente acción, siendo, que la parte dispositiva se convierte en una determinación y/o sanción desproporcional para la tramitación de este asunto.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la figura de la apelación por inadmisión. La apelación por inadmisión es la única vía que se tiene para impugnar el rechazo ilegal de un recurso de apelación, que deberá promoverse ante el Superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un de acto meramente procesal y formal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce un rechazo de plano. Distinto a lo que ocurre en la práctica forense, el escrito no debe extenderse más allá de lo necesario para cumplir con los requisitos legales, los cuales son muy sencillos, pero a su vez muy formales.

SEGUNDO. Cumplimiento de requisitos formales. Una vez examinado, el escrito del recurso de apelación por inadmisión interpuesto por la licenciada **Nadia Semaan Zuñiga**, en su condición citada, ante este Tribunal, en fecha 16 de agosto del 2018, así como los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se concluye que todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de apelación por inadmisión debe contener los siguientes requisitos según el citado artículo:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.** A criterio de este Tribunal SE CUMPLE (ver folio 05 al 07 del legajo de apelación).

-
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.** Para este Tribunal SE CUMPLE PARCIALMENTE. La fecha de la resolución que se hubiere apelado es la de las 10:14:17 horas del 25 de junio del 2018. Sin embargo, no se advierte la fecha cuando quedó notificada a todas las partes dicha resolución. Por lo que en este sentido debe ser rechazado de plano el recurso de apelación por inadmisión interpuesto.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.** A criterio del Tribunal SE CUMPLE. Siendo dicha fecha el 18 de julio del 2018. (ver folio 05 del legajo de apelación).
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes.** La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. [...]”. Para este Tribunal SE CUMPLE. Se aporta copia de la resolución de las 10:58::40 horas del 6 de agosto del 2018 (ver folios 11 al 12 del legajo de apelación), y se indica que la fecha de la notificación es el 9 de agosto del 2018, según consta a folio 04 del legajo de apelación.

Los anteriormente citados requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión. Al respecto el artículo 33 del Reglamento citado, establece: “[...] **Rechazo de plano de la apelación por inadmisión.** Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano sino se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.”. (la negrita es del original).

TERCERO. Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por la licenciada **Nadia Semaan Zuñiga**, en su condición citada, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:58:40 horas del 6 de agosto del 2018, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por licenciada **Nadia Semaan Zuñiga**, en su condición citada, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:58:40 horas del 6 de agosto del 2018, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Leonardo Villavicencio Cedeño

DESCRIPTORES

RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN

